



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 111
MEDIO DE CONTROL	Controversias contractuales
DEMANDANTE	Gloria Isabel López Castro
DEMANDADO	FOVIS y Otros.
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00335 00
ASUNTO	Resuelve recurso-Concede Apelación

ANTECEDENTES.

En auto del 9 de febrero de 2021, el Despacho tuvo por no contestado el llamamiento en garantía a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía que esta formuló en contra de FOVIS.

El apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto enunciado, bajo los siguientes argumentos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Luego de sustentar las razones por las cuales considera que proceden los recursos interpuestos, el recurrente argumenta que el auto de “*Obedézcase y cúmplase*” es el momento en que el juez de conocimiento ejecuta la decisión impartida por el superior.

Agrega que dicho auto es el último trámite del recurso de apelación, como lo establecen los artículos 329 y 305 del CGP, por lo que el cumplimiento de la providencia se inicia una vez el *a quo* instruye a las partes sobre lo proferido por el *ad quem*.

Que si bien el artículo 118 del CGP, establece que el conteo de términos inicia a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso, debe tenerse en cuenta que en materia de apelación, lo resuelto solo tiene una instrucción al juez de primera instancia quien es el que ejecuta o debe materializar lo decidido por el superior.

Que en atención a los artículos 305 y 329 del CGP, los términos concedidos en una providencia, se inician a partir del momento en que el instructor del proceso profiere el auto de obedézcase y cúmplase.

Que como el auto de obedézcase y cúmplase fue proferido el 14 de septiembre de 2020 y notificado por estado del 16 de septiembre de 2020, en dicha fecha quedó

en firme la admisión del llamamiento en garantía, y a partir del 16 de septiembre comenzó a correr el término para contestar, el cual se venció el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual se radicaron las solicitudes objeto del auto de censura.

TRÁMITE DEL RECURSO.

El apoderado de la parte recurrente interpuso los recursos dentro del término legal y acreditó el envío por correo electrónico a las partes e intervinientes, incluido el Ministerio Público, de suerte que el traslado del recurso se entiende surtido, vencidos los dos (2) días siguientes a la fecha en que se hizo la remisión, como lo norma el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el término de traslado se encuentra vencido, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento alguno, razón por la cual, se procede a decidir, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Comparte el juzgado la tesis del recurrente acerca de la procedencia del recurso de reposición pues, a la luz de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, por regla general y salvo norma en contrario (Art. 62), todos los autos son susceptibles de reposición, sin perjuicio de la cláusula general de improcedencia contenida en el artículo 63 que adicionó el artículo 243A a la Ley 1437 de 2011.

Los puntos que no se comulgan con el libelista son los relativos a la cuestión de fondo, esto es, que era necesario el auto de obediencia a la decisión del superior para iniciar el cómputo del término, o que una providencia objeto de alzada sólo está ejecutoriada desde que se profiere el auto de obediencia al superior y que, a partir de ese momento se cuentan los términos a que haya lugar.

La tesis del recurso mezcla y unifica diferentes conceptos: cómputo de términos (Art.118 del CGP), ejecutoria de una providencia (Art. 302 del CGP) y ejecución de las providencias (Art. 395 del CGP). Estas figuras son situaciones diferentes, aunque en algunos casos, que no es este, pueden coincidir o se complementan.

Con el recurso se pretende dar alcances de norma general en materia de términos a los artículos 305 y 329 del CGP, cuando ese mandato lo tiene el artículo 118 del CGP. El artículo 305 es una disposición especial que, de aplicarse en todos los casos en que exista apelación, vaciarían de contenido la regla procesal prevista sobre términos judiciales en el artículo 118.

El artículo 118 del CGP, es una regla general para contar términos, y según éste, los términos dados por fuera de una audiencia o que se deban contar por ministerio de la ley a partir de una providencia dictada por fuera de audiencia, se cuentan para los efectos que aquí interesan así:

- (i) **Desde el día siguiente a que se notifique la providencia que lo **concedió** (el término) o a partir de la cual opera por ministerio de la ley. Esta disposición no se basa en la ejecutoria de la providencia, sino en la**

notificación, por eso los términos se cuentan desde el día siguiente a que se notifica, no debe esperarse tres (3) días que es el término que por lo general, se consagra para la firmeza de una providencia. (Art. 302 CGP)

- (ii) Pero puede ocurrir que la providencia se recurra y si ello sucede, **el término se interrumpe y vuelve a contarse de cero** desde el día siguiente a **que se resuelva el recurso**, no desde que queda ejecutoriado el auto que resuelva el recurso, ni desde que se dicte el auto de obediencia al superior, como lo sostiene el demandante.

Por su parte, según el artículo 302 del CGP una providencia dictada por fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, a menos que sea susceptible de recursos y si estos se formulan, la decisión queda ejecutoriada cuando adquiera firmeza la que resuelve los recursos. ¿cuándo queda ejecutoriada la que resuelve los recursos? Tres (3) días después de notificada. Sin embargo, ese no es el parámetro que estableció el legislador para contar los términos concedidos en auto o en la ley.

Y el artículo 305 del CGP, se encuentra ubicado en el capítulo relativo a la *ejecución de las providencias*. Este señala **desde cuándo puede ejecutarse una providencia**, situación que puede ser similar a un cómputo de términos, pero no son hipótesis iguales. La ejecución de una providencia puede hacerse desde su ejecutoria o desde que se dicta el auto de obediencia al superior si ha sido objeto de apelación, pero **otra situación es el cómputo de términos, que no precisa de esas modalidades** (ejecutoria o auto de obediencia), porque tiene unas reglas propias para su contabilización, dentro de las cuales no está las que propone el recurrente.

En nuestro caso, para contestar el llamamiento en garantía, la ley consagra un término de quince (15) días (Art. 225 del CPACA). ¿cómo se cuentan esos quince (15) días? En la forma explicada en los acápites precedentes sobre el artículo 118 del CGP, es decir, desde el día siguiente a que se notifica el recurso que confirma el auto con dicha decisión.

Si el legislador hubiese querido lo que propone el recurrente, pudo emplear la fórmula que consagra el artículo 305 del CGP, pero no lo hizo y tuvo un parámetro diferente: *la notificación de la decisión que resuelve el recurso*. La notificación del recurso a la que se refiere el artículo 118 del CGP, aplica frente a los que procedan y hayan sido interpuestos; no señaló la disposición que fuera únicamente el de reposición que pudo ser, o -se reitera- empleando la misma fórmula que para la ejecución de providencias que contiene el artículo 305

El recurrente sostiene una interpretación que no se ajusta a la lectura del artículo 118 del CGP y, por el contrario, deja de lado lo allí normado, aunque, paradójicamente, fue la norma que citó al momento de contestar el llamamiento y formular uno nuevo, pero en su cita y ahora, le da a la norma un alcance que no tiene. Y en esta oportunidad, se fundamenta en normas adicionales que no gobiernan el conteo de términos, sino la ejecutoria y ejecución de providencias.

Nótese que el impugnante, quiere tomar la expresión “*cuando se resuelva el recurso*” a que alude el artículo 118, como si se dijera “*cuando quede ejecutoriado*”. Y a la expresión cuándo quede ejecutoriado, le da un alcance inadecuado para decir que ello ocurre cuando se dicta el auto de obediencia, y ninguna de las afirmaciones es correcta.

De otro lado, si se repara en el artículo 329 del CGP, es cierto que este señala que debe dictarse auto de obediencia y disponer su cumplimiento, pero eso no es igual a exponer que con esa actuación nace el conteo de términos, mucho menos en un evento en el que no existía actuación adicional a cargo del Despacho, ni había que dictarse una decisión en reemplazo que cumpliera la orden del superior. Desde luego que disponer el cumplimiento aplica para los eventos en que deba adoptarse una actuación diferente o adicional a la que existía antes de la segunda instancia y no fue el caso. Tampoco es acertado sostener que la segunda instancia es una mera instrucción. Lo que se dicta en segunda instancia es una verdadera decisión que, en ocasiones requiere un trámite adicional del juzgado, de no ser así no mutan los términos conferidos por ministerio de ley.

En este proceso, la actuación estaba dada y era la admisión del llamamiento en garantía, el término estaba concedido, sólo que por virtud del recurso operó su interrupción que estuvo vigente hasta el momento en que se notificó la decisión de segunda instancia.

Debe quedar claro, a riesgo de hostigar, que (i) si se interpone un recurso contra la providencia que concede un término o a partir de la cual debe iniciarse un cómputo de términos, el término se interrumpe hasta cuando se notifica el auto que resuelve el recurso, no hasta que queda ejecutoriado el auto, o hasta cuando se dicta el auto de obediencia. (ii) una providencia queda ejecutoriada, cuando se dan las hipótesis del artículo 302 del CGP, no cuando se notifica, ni cuando se dicta el auto de obediencia. (iii) una providencia puede ejecutarse cuando está ejecutoriada, si no fue recurrida o es de única instancia, o cuando se dicta el auto de obediencia si fue objeto de alzada y, en este caso, **no se trata de la ejecución de una providencia, sino del conteo de términos después de haberse recurrido la que lo concedió**. Con otras palabras, no puede decirse, como sostiene el recurrente, que un auto queda ejecutoriado cuando se profiere el auto de obediencia al superior. Otra cosa es, desde cuándo se puede ejecutar una providencia y otro punto es, desde cuándo se contabilizan los términos interrumpidos.

Finalmente, baste decir que las providencias que se invocan en la impugnación para dar fuerza a los argumentos del recurso, son inaplicables a este caso, porque en ellas se estaba discutiendo un aspecto regulado en normas especiales que si tienen como parámetro para promover la actuación, su ejecutoria o el auto de obediencia al superior, no al conteo de términos concedidos por la ley para contestar y formular un nuevo llamamiento que no ofrece la dificultad que allí se señala, si se interpone el recurso de apelación con el auto que admite la solicitud.

Sin más consideraciones, se mantendrán incólumes las decisiones recurridas y, compartiéndose con el recurrente los argumentos de procedencia de la alzada, se concederá el recurso formulado en forma subsidiaria.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

TERCERO: Remítase por intermedio de la secretaria del Despacho, el expediente digital para que se surta la alzada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado No. 9 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 24 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO. SECRETARIA</p>
--